

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **0119/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 34 fracción V, 36 fracción III y 43 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres para el Municipio de León, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que una Directora de Análisis, Articulación y Formación con Perspectiva de Género del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato, la trató indignamente en el entorno laboral.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Instituto Municipal de las Mujeres para el Municipio de León, Guanajuato.	IMMUJERES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Directora General del Instituto Municipal de las Mujeres para el Municipio de León, Guanajuato.	Directora General
Directora de Análisis, Articulación y Formación con Perspectiva de Género del Instituto Municipal de las Mujeres para el Municipio de León, Guanajuato.	Directora AAFPG

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que trabajaba como Coordinadora de Programas Estratégicos en el IMMujeres, y que la Directora AAFPG la trató indignamente en el entorno laboral, pues le expresó que le desesperaba que no realizara el trabajo rápido; que el 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro la dejó salir tarde del trabajo y no la apoyó para el llenado del informe; el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en varias ocasiones fue grosera con ella en la manera de dirigirse ya que hacía muecas de desagrado, mostrando su enfado con respiraciones agitadas; además, menospreció su trabajo.<sup>2</sup>

Por su parte, la Directora General del IMMujeres XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que la quejosa era responsable de un programa federal, por lo que el 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, terminó labores junto con la Directora AAFPG a las 18:26 dieciocho horas con veintiséis minutos y 18:38 dieciocho horas con treinta y ocho minutos, respectivamente, para entregar en tiempo el informe.

Expresó también, que sobre los hechos expuestos por la quejosa no tuvo conocimiento hasta el momento en que la quejosa presentó su renuncia por supuesto hostigamiento y violencia laboral, asimismo, remitió el informe de la Directora AAFPG.<sup>3</sup>

En tanto, la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco, dijo que en ningún momento existió de su parte un trato humillante hacia la quejosa; precisó que el 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa dedicó parte de la jornada laboral a elaborar documentos.

<sup>2</sup> Fojas 2 a 4.

<sup>3</sup> Foja 8 a 11.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, señaló que, el 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa y ella estuvieron en el IMMujeres un par de horas después del horario de salida; expuso que el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, habló con la quejosa y otra colaboradora del IMMujeres, para disculparse con ellas si en algún momento se expresó “*toscamente*”.<sup>4</sup>

Al respecto, obran en el expediente, entre otras, las siguientes constancias en copia simple:

- Reporte de entradas y salidas del IMMujeres de la quejosa, donde se advierten los horarios de salida del 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, siendo a las 18:26 dieciocho horas con veintiséis minutos y 18:38 dieciocho horas con treinta y ocho minutos, respectivamente.<sup>5</sup>
- Impresión de acuse de correo electrónico de 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, enviado por la Directora AAFPG a la quejosa, en el cual le señaló falta de ética y profesionalismo.<sup>6</sup>
- Impresión de acuse de correo electrónico de 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, enviado por la quejosa a la Directora AAFPG, mediante el cual le dio respuesta a su correo de la misma fecha.<sup>7</sup>

También, obra la declaración ante personal de esta PRODHEG de dos servidoras públicas que, al momento de rendir su entrevista, laboraban en el IMMujeres, quienes señalaron:

TESTIGO-01: “[...] si fue muy marcado desde el inicio, sobre tratos hostiles de manera generalizada de (Directora AAFPG) a todo el personal, sus comportamientos y formas de dirigirse al equipo ha sido muy hostiles [...] Desde un inicio **fue muy evidente el trato diferenciado que le daba a (quejosa) y al que nos daba al resto, la (Directora AAFPG), hacia actitudes de molestia todo el tiempo, haciendo rabietas y comentarios sobre que el trabajo que hacía (quejosa) estaba mal, menospreciando el trabajo que ella hacía en la Coordinación (Directora AAFPG) presionaba mucho a (quejosa) con cargas de trabajo [...] conmigo todo iba bien pero con (quejosa) siempre le decía, te tardas mucho en el trabajo, lo haces muy mal. (Directora AAFPG) hacía agresiones directas y personales con (quejosa) [...] se quedaba muchas veces fuera del horario de trabajo [...] siempre que salía de hablar con (Directora AAFPG) ella salía llorando, y los comentarios que constantemente le decía (Directora AAFPG) sobre su trabajo que estaba mal, su poco profesionalismo, lo cual escuchábamos estando presente en las reuniones de trabajo [...]**” (sic).<sup>8</sup> Lo resaltado es propio.

TESTIGO-02: “[...] recuerdo una ocasión que yo presencie una situación y fue un día antes que la licenciada (quejosa) renunciara, la licenciada (Directora AAFPG) es mi jefa inmediata y pues yo comparto con ella el mismo espacio físico, recuerdo que ese día la mandó a llamar a su oficina y pues a la hora de que (Directora AAFPG) le solicitara el trabajo a la (quejosa) **no se lo solicitó de una forma cordial, no era lo que decía sino la actitud [...] (Directora AAFPG) estaba alterada y hacia gestos de desagrado de molestia hacia a ella [...]** Es todo lo que sé porque lo percibí directamente” (sic).<sup>9</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>4</sup> Fojas 14 y 15.

<sup>5</sup> Foja 12.

<sup>6</sup> Foja 28.

<sup>7</sup> Foja 28 reverso.

<sup>8</sup> Foja 36.

<sup>9</sup> Foja 40.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, del análisis a los puntos de queja consistentes en que el 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa señaló que la Directora AAFPG la dejó salir tarde del trabajo y no la apoyó para el llenado de los informes; es menester señalar que los mismos son de naturaleza eminentemente laboral, pues las mismas tienen que ver con las condiciones de trabajo entre la quejosa y el IMMUJERES.

Debido a lo anterior, la PRODHG se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues a ésta corresponde conocer de las quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen derechos humanos, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Derechos Humanos: «*La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos*».

Por otra parte, respecto del punto de queja relativo a que el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en varias ocasiones fue grosera con ella en la manera de dirigirse, ya que hacía muecas de desagrado, mostrando su enfado con respiraciones agitadas y menospreció su trabajo; quedó documentado como evidencia la manifestación de la Directora AAFPG en su informe rendido, en donde señaló “[...] el 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro [...] hablé con [...] y la (quejosa) [...] les comenté que la situación y la premura de la carga del informe me había estresado bastante y que, si en un momento me expresé toscamente, les ofrecía una disculpa [...]”.<sup>10</sup>

Así, al reconocer la autoridad señalada responsable que se expresó “*toscamente*” con la quejosa y otra colaboradora, al concatenar las pruebas con que se cuenta y valorarlas en su conjunto se corrobora lo expuesto por la quejosa, respecto a que ese día la Directora AAFPG la trató indignamente.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que a la Directora AAFPG le desesperaba que no realizara el trabajo rápido, con las declaraciones de TESTIGO-01 quien señaló: “[...] *presionaba mucho a (quejosa) con cargas de trabajo [...] conmigo todo iba bien pero con (quejosa) siempre le decía, te tardas mucho en el trabajo, lo haces muy mal [...]*”.<sup>11</sup> Se demuestra, que existieron comentarios por parte de la Directora AAFPG descalificando el trabajo de la quejosa.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que del correo electrónico de 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, enviado por la Directora AAFPG a la quejosa, se desprende que la autoridad expresó que le resultaba retador tener listos los programas con la calidad necesaria para cumplir el objetivo de la institución, y le preocupaba la falta de ética y profesionalismo de la quejosa.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Foja 15.

<sup>11</sup> Foja 36.

<sup>12</sup> En el correo electrónico enviado por la Directora AAFPG señala: “[...] *Los programas a tu cargo son los [...] de la institución en la que laboramos, es una responsabilidad ética elaborarlos con todo rigor y la profesionalización que amerita la coordinación. Bajo el avance que me presentaste, resulta francamente retador tenerlos listos con la calidad necesaria para cumplir el objetivo de la institución [...] Te pido que nos los modifiques y hagas el trabajo solicitado en otro archivo nuevo. Me preocupa bastante ésta falta de ética y profesionalismo, ocupas un cargo de coordinación en una institución que tiene como eje rector el la atención (sic) a mujeres en vulnerabilidad y violencia, esta tarea no es menor, requiere todo nuestro compromiso como profesionistas y como personas. Nuestro trabajo tiene trascendencia en el mejoramiento de la vida de las mujeres de León y para desempeñarlo es necesario ejercer éticamente nuestra profesión. Tienes personal a tu cargo para quienes eres guía en su trabajo y en su desempeño, es importante comportarnos correctamente para marcar un estilo de trabajo comprometido y profesional [...]*”. Foja 28.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de las pruebas descritas en líneas anteriores, se desprende que la quejosa vivió un trato indigno en el entorno laboral por parte de la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco.

Bajo este orden de ideas, al valorar en su conjunto las pruebas con que se dispone dentro del expediente, quedó acreditado que la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno en el entorno laboral en agravio de la quejosa, pues incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>13</sup> 1o párrafo tercero,<sup>14</sup> y artículo 123, párrafo primero de la Constitución General;<sup>15</sup> razón por la cual se emite recomendación.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>16</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

<sup>13</sup> “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

<sup>14</sup> “Artículo 10. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>15</sup> “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>17</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>18</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>18</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la la Directora AAFPG Viridiana Estrada Pacheco, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho humano al trato digno en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la Dirección de Análisis, Articulación y Formación con Perspectiva de Género del IMMujeres para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

